



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 221 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 4:00 p.m. del día de hoy **martes diecisiete (17) de septiembre de 2019**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria ad hoc, formalmente **instala y declara abierta la audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, SANDRA ROCIO CAMPO QUINTANILLA Y JOSE LUIS CAMPO QUINTANILLA** en calidad de sucesores procesales de **MERCEDES QUINTANILLA GOMEZ (Q.E.P.D.)** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL DE RADICACIÓN 73001-33-33-007-2014-01302-00**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado Parte Demandante	Dr. Jeferson Smith Rodríguez Garzón
Cedula de Ciudadanía No.	1.106.740.239
Tarjeta Profesional No.	290.676 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	smith9212@gmail.com
Celular	3108859411
Envió acta de audiencia al correo	Si.

Parte Demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Gustavo Adolfo Uribe Hernández
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.460.953
Tarjeta Profesional No.	228.274 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	gaburibehernandez@gmail.com
Celular	3006594115
Envió acta de audiencia al correo	Si

Parte Vinculada – Olga Isabel Tafur Zabaleta	Datos
Apoderado parte Vinculada	Dr. Juan Carlos Castellar Meza
Cedula de Ciudadanía No.	1.052.996.552
Tarjeta Profesional No.	328.891 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	cecim2@valvoos.es
Celular	3145242044
Envió acta de audiencia al correo	Si

Procede el despacho a reconocer al Dr. Jeferson Smith Rodríguez Garzón, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder que ha presentado a la presente diligencia.

Así mismo procede el despacho a reconocer al Dr. Juan Carlos Castellar Meza, como apoderado sustituto de la parte vinculada en los términos y para los fines del memorial poder que ha presentado a la presente diligencia.

Igualmente procede el despacho a reconocer al Dr. Gustavo Adolfo Uribe Hernández, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder que ha presentado a la presente diligencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia resulta necesario impartir medida de saneamiento en los siguientes términos:

En el presente asunto, la parte demandante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, SANDRA ROCIO CAMPO QUINTANILLA Y JOSE LUIS CAMPO QUINTANILLA en calidad de sucesores procesales de MERCEDES QUINTANILLA GOMEZ (Q.E.P.D.), actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 3554 del 22 de septiembre de 2010 y No. 4706 del 14 de diciembre de 2010, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión reclamada y confirmo dicha negativa y en consecuencia se proceda a reconocer y pagar a favor de la parte demandante el 50% de la pensión que en vida devengaba el señor Manuel Francisco Campos Pérez, a partir del 21 de enero de 2010 y hasta el 03 de septiembre de 2012. Así mismo solicita que se reconozca a los demandantes los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la negativa del pago de la pensión de sobrevivientes, tasados en la suma de \$50.000.000 e igualmente que se reconozca la suma de \$20.000.000 por concepto de gastos de honorarios y gastos de representación.

Sobre la acumulación de pretensiones, tenemos que el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas”* y siempre que concurren los requisitos enunciados en dicha norma.

Ahora bien, en el presente asunto se solicita declarar la nulidad de dos actos administrativos y la reparación del daño causado, por tanto resulta importante verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, previamente establecidos por el legislador y que se encuentran contemplados en los artículos 162, 163, y 165 del CPACA. Igualmente a luz del artículo 161 ibídem, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejerzan pretensiones, entre otras relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el cual no constituyendo como tal un requisito formal de la demanda, no obstante su incumplimiento supone consecuencias de tipo procesal, como es la terminación del proceso, a luz de lo establecido en el artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular tenemos que el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de enero de 2019 en el expediente de radicación interna 61389 expreso: *“resulta razonable sostener que la solicitud de conciliación extrajudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento*

en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede extrajudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.”

Así mismo, la Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 01 de febrero de 2018, expediente de radicación interna (2370-2015), señaló que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial resulta exigible cuando se tratan de pretensiones de naturaleza patrimonial y económica, así:

“No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.”

Igualmente la Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 expediente de radicación No. 25000-23-42-000-2012-01417-01, también expreso:

“Tampoco, y por obvias razones se agotaron la totalidad de los presupuestos procesales relacionados con una prestación definitiva y unitaria, como el agotamiento de la conciliación extrajudicial que debió intentarse al versar sobre un derecho de contenido económico totalmente separable de la pensión de invalidez que por definición es irrenunciable; como también la integración de la pretensión al libelo introductorio que se predica del requisito de la demanda en forma.”

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia evocada, descendiendo en el caso particular, se advierte que la parte demandante allegó al cartulario solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y acta de diligencia de conciliación prejudicial la cual se tramitó en la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta (Fls. 38 al 51), sin que se haya incluido dentro de dicho trámite la pretensión segunda y tercera de la demanda que se refieren a la pretensión de reparación del daño.

Así las cosas, y ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto a estas dos pretensiones, es del caso dar por terminado el proceso respecto a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

Agregando finalmente que si bien es un asunto de tipo laboral, nos encontramos frente a pretensiones que no están relacionadas íntimamente con el asunto laboral, sino con un asunto indemnizatorio o de perjuicios como fueron las solicitadas en el numeral segundo y tercero, por lo tanto no se trata de un derecho mínimo e irrenunciable y por lo tanto es pasible de conciliación, por tanto ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial será del caso dar por terminado el proceso respecto de la pretensión segunda y tercera de la demanda de conformidad con lo señalado por el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

Por lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente litigio respecto de las pretensiones Segunda y Tercera de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante realiza manifestación al respecto, señalando que interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

Se corre traslado a las demás partes del recurso interpuesto.

El despacho procede a resolver sobre los recursos interpuestos, señalando que el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación y/o suplica, como el artículo 243 del CPACA establece en el numeral 3 que es apelable el que ponga fin al proceso, el despacho considera que respecto a estas dos pretensiones se está finalizando el proceso, no siendo procedente el de reposición sino de apelación, de acuerdo a ello, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por secretaria se ordena remitir el presente proceso a dicha corporación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:35 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



JEFERSON SMITH RODRÍGUEZ GARZÓN
Apoderada Parte Demandante



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ
Apoderado de CREMIL



JUAN CARLOS CASTELLAR MEZA
Apoderado de la Vinculada



ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc
ACTA No. 221 DE 2019